

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

I. Trámite

El **1º de agosto del 2018**, la Secretaría de Senado de la República recibe el expediente del Proyecto de ley número 26 de 2018.

El **10 de agosto** la Comisión Primera del Senado de la República, la Mesa Directiva en virtud de la Ley 1709 de 2014 reglamentada mediante el Decreto número 2055 de 2014 y la Sentencia T-762 de 2015 en la que la Corte ordena al Congreso que para el inicio del trámite de proyectos de ley o de actos legislativos que indican en la política criminal y en el funcionamiento del sistema de justicia penal se debe contar con el concepto previo del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, se ofició al Ministro de Justicia, en calidad del Presidente de dicho Consejo, con el fin de que proceda a rendir el concepto. (Para dar trámite a estos proyectos se debe contar con dicho concepto acorde a lo preceptuado por la Corte Constitucional).

El **23 de agosto** Senado de la República-Comisión Primera Constitucional Permanente. En la fecha la mesa directiva emite la Resolución número 01 mediante la cual se convoca a Audiencia Pública sobre esta iniciativa para el día 30 de agosto del 2018.

El **30 de agosto** Senado de la República-Comisión Primera Constitucional Permanente. Se realiza audiencia pública de que trata la Resolución número 91.

El 1º de octubre Senado de la República-Comisión Primera Constitucional Permanente. La Mesa Directiva mediante Acta MD-10 designa ponente de esta iniciativa a la Senadora Angélica Lozano Correa.

El **2 de noviembre** se remite ponencia positiva al proyecto en mención, con espera a discutir el proyecto en Comisión.

a) Autoría del proyecto

El Proyecto de ley número 026 de 2018 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer* es de la autoría del Senador Juan Luis Castro Córdoba.

II. Resumen de la iniciativa legislativa

Este proyecto de ley tiene como objetivo establecer mecanismos de prevención, vigilancia y sanción de los actos de acoso y violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos como integrantes de partidos, movimientos y organizaciones políticas, candidatas electas o designadas, o como servidoras públicas en todas las ramas del poder público.

Así que le corresponde al Estado, en cabeza del Consejo Nacional Electoral (CNE) la vigilancia, control y sanción de las conductas de acoso y de la violencia política en que incurran los miembros de los partidos políticos y movimientos políticos, sin perjuicio de la acción penal cuando las mismas constituyan delito.

El CNE podrá imponer sanciones de amonestación escrita, multa hasta de 100 SMMLV, la suspensión del ejercicio de derechos políticos hasta por 24 meses y/o expulsión. También el CNE podrá conocer las denuncias de acoso y de violencia política en que incurra los particulares que no estén afiliados a algún partido o movimiento político; y para estas personas la sanción será multa, igualmente, hasta por 100 SMMLV.

La Procuraduría General de la Nación le corresponderá investigar y sancionar a título de falta grave o falta gravísima cuando el autor de la conducta de acoso o violencia política sea un servidor público.

Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar dentro de sus estatutos, disposiciones para controlar y sancionar el acoso y la violencia política en que incurran sus integrantes, incluida la expulsión.

Así mismo, estos delitos serán tipificados en el Código Penal. El delito de acoso político tendrá una pena de prisión de 1 a 3 años y el delito de violencia política tendrá una pena de prisión de 2 a 6 años siempre y cuando la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

III. Marco normativo

a) Referencias internacionales

- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948). (Ley 8ª de 1959).

- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – Ley 74 de 1968.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) – Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer – Ley 35 de 1986.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y su Protocolo Facultativo - Ley 51 de 1981.
- Declaración sobre la violencia y el acoso político contra la mujer (2015).

b) Derecho comparado

En América Latina varios países han proferido leyes que sanciona la violencia de género que sufren las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos; tal es el caso de Bolivia (Ley 243 del 2001), Paraguay (Ley 5.777, promulgada el 27 de diciembre del 2016), El San Salvador (Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia contra la Mujer, Decreto 520 del 2011) y Argentina (Ley 26.485 del 2009). Otros países han elaborado iniciativas que abordan el tema, pero no han logrado éxito como Costa Rica, Ecuador, Perú, México y Honduras.

La investigadora Laura Albaine de la Universidad de Buenos Aires realizó un estudio sobre el tema donde se encuentran dos cuadros que mencionando los países de América Latina que trataron el tema, los cuales se presentan continuación.

INICIATIVAS CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA

País	Iniciativa legislativa	Fecha de presentación	Estado parlamentario	Último trámite
Bolivia	Ley núm. 243	2001	Promulgada	28/05/2012 Promulgada 05/10/2016 Reglamentada
Costa Rica	Proyecto núm. 18.719	28/02/2013	Vigente	29/07/2015 Se aprobó un texto sustituto en la Comisión de la Mujer.
Ecuador	Oficio núm. 0204-AN-LTG	14/12/2011	Archivado	02/04/2012 La Comisión de Justicia y Estructura del Estado recomendó archivar el proyecto.
	Oficio núm. 560-BCG-A. Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia para la Prevención y Sanción del Acoso Político, motivado por razones de género.	29/07/2016	Vigente	En la Comisión de Participación Ciudadana.

País	Iniciativa legislativa	Fecha de presentación	Estado parlamentario	Último trámite
Honduras	Proyecto de Decreto-Ley en contra de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.	04/03/2015	Vigente	4/03/2015 Comisión de Igualdad de Género.
México	12 iniciativas de reforma a las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos; en Materia de Delitos Electorales; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Código Penal.	2012 (primer proyecto)	Vigente	09/03/2017 Cámara de Senadores. Dictamen favorable de la Comisión de Igualdad de Género.
Perú*	Proyecto de Ley núm. 1903/2012-CR	01/02/2013	Vigente	11/03/2015 Dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia.

En la siguiente tabla hace relación a la distinción de violencia política y acoso político en las leyes de América Latina.

CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA

País	Proyecto/Ley	Distingue entre acoso y/o violencia política
Bolivia	Ley núm. 243	Si
Costa Rica	Proyecto de Ley núm. 18.719	Si
Ecuador	Oficio núm. 0204-AN-LTG	Si
	Oficio núm. 560-BCG-A, 29 de julio de 2016	No, sólo contempla la figura de acoso político.
Honduras	Proyecto de Decreto: Ley en contra de acoso y violencia política hacia las mujeres	Si
México	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres	No, sólo contempla la figura de violencia política.
Perú	Proyecto de Ley núm. 1903/2012-CR	No, sólo contempla la figura de acoso político.

FUENTE: Elaboración propia con base en los datos de los proyectos legislativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género.

Así mismo, además de las diferentes iniciativas en el hemisferio expuestas anteriormente, existe la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, creada por la Organización de Estados Americanos (OEA), de la cual es importante extraer los actos y manifestaciones que constituyen violencia política en contra de mujeres¹:

- (Femicidio/feminicidio). Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
- Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;

¹ Organización de Estados Americanos, 2017, Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, en: <http://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-Ley-Modelo-ES.pdf>

- d) *Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;*
- e) *Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
- f) *Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;*
- g) *Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;*
- h) *Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;*
- i) *Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;*
- j) *Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;*
- k) *Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;*
- l) *Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- m) *Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*
- n) *Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;*
- o) *Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;*
- p) *Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- q) *Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- r) *Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- s) *Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;*
- t) *Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;*
- u) *Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- v) *Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;*
- w) *Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política².*

Los anteriores actos y manifestaciones descritos constituyen un núcleo fundamental para distinguir actos de acoso y de violencia política contra las mujeres, que han sido los estadísticamente más comunes en el escenario político.

c) Normas nacionales

A lo largo de los años, en Colombia, se le han reconocido y ampliado los derechos civiles y políticos a la mujer desde el 1954 cuando se le otorgó el derecho al voto. En la Constitución de

² *Ibíd.*

1991 desde su artículo primero se establece el respeto a la dignidad humana lo que implica el reconocimiento a la mujer como ciudadana en igualdad de derechos con los hombres. El artículo 13 contempla la igualdad real y efectiva como una exigencia para equilibrar las oportunidades donde todas las personas gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. En el artículo 25 establece el derecho al trabajo con especial protección por el Estado donde toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En el artículo 40 se estipula que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político como elegir y ser elegidos, constituir partidos y movimientos políticos, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, entre otros. El artículo 43 establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El artículo 53 establece la igualdad de oportunidades para los trabajadores donde se establece protección especial a la mujer y finalmente el artículo 107 garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

- Ley 294 de 1996 dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar
- La Ley 581 del 2000 reglamenta la adecuada y equitativa participación de las mujeres en los niveles de decisión de las ramas y órganos del poder público.
- La Ley 823 de 2003 establece el marco institucional para la orientación de políticas que garanticen la igualdad de oportunidades para las mujeres.
- La Ley 909 del 2004 regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública y se establece protección para la mujer en estado de maternidad.
- La Ley 1257 del 2008 dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y la Ley 294 de 1996.
- La Ley 1010 de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.
- Ley 1475 de 2011 establece como delito electoral el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política.
- Ley 1010 de 2006, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación

contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

d) Jurisprudencia

La Sentencia C-371 de 2000 refleja la desventaja de la mujer en todos los ámbitos de la sociedad, mencionando:

“No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y, especialmente, a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

(...)

A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el Constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen.

(...)

Por consiguiente, la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no solo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos”.

En la Sentencia C-667 de 2006 se considera a las mujeres como sujetos de especial protección, mencionando:

“La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.

(...)

Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia Constitucional han determinado el uso de “acciones afirmativas”, medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a

otras personas o grupos, sin que ello apareje una violación del artículo 13 de la Carta.

Así las cosas, y como en múltiples ocasiones lo ha señalado esta Corporación, el trato diferenciado ante dos situaciones diversas no constituye necesariamente una discriminación.

(...)

IV. Conveniencia de la iniciativa

A lo largo de los años Colombia ha avanzado significativamente en la participación de las mujeres en la política y el país ha ratificado convenios y compromisos internacionales sobre los derechos de la mujer; sin embargo, aún existe discriminación y violencia que obstaculiza la participación de la mujer en escenarios políticos.

El informe que ha presentado la Unión Interparlamentaria (IPU) y ONU Mujer refleja que a nivel mundial el progreso de la participación política de las mujeres tanto en la Rama Ejecutiva como Legislativa ha sido lenta y Colombia ocupa el puesto 106 a nivel legislativo porque en el país se eligió 21% de mujeres en el Congreso (19.8% en la Cámara y 22.5% en el Senado); lo que demuestra que Colombia se encuentra por debajo del promedio mundial (23.3%) y de América Latina (28%) y en cargos locales el porcentaje de mujeres que participan es: en concejos 16.6%, asambleas 16.7%, en gobernaciones 15.6% y en alcaldías 12%.

Según la investigación del Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), titulada “Mujeres y participación política en Colombia. El fenómeno de la violencia contra las mujeres en política” demuestra que muchas mujeres que participan en política sufren

violencia lo que las imposibilita y se les dificulta la permanencia en sus cargos.

Entre los años 2012 y 2015 el 63% de las mujeres fueron víctimas de violencia por su condición de mujer, al 23,8% se le restringe el uso de la palabra, al 22,3% se les ocultó recursos financieros o administrativos para el desarrollo de su gestión; el 43.7% de alcaldesas encuestadas mencionaron que les habían faltado el respeto y se les cuestionó su capacidad para ejercer su gestión.

Según la investigación realizada el 29% de las integrantes de cuerpos colegiados denunciaron los hechos ante la opinión pública, el 23.08% lo hizo ante una autoridad y el 16.4% permaneció en silencio. A pesar de que estas denuncias fueron presentadas ante la Policía Nacional, la Fiscalía, la Personería, la Defensoría y la Procuraduría, el 60% de los casos su investigación no condujo a algún resultado.

Ángela Rodríguez, quien es Directora de NIMD, analizó de las entrevistas realizadas a las lideresas políticas y mencionó que la gran mayoría de los ataques no fueron por los argumentos o ideas que ellas presentaban sino por la apariencia, por la forma de hablar y/o por su vida personal.

V. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal porque no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

VI. Proposiciones

Muy respetuosamente, me permito presentar el pliego de modificaciones para el Proyecto de ley número 26 de 2018 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
“ <i>Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer</i> ”	“ <i>Por medio de la cual se dictan normas para <u>la prevención</u>, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer</i> ”
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, vigilancia y sanción de los actos de acoso y de violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos en su condición de integrantes de partidos, movimientos y organizaciones políticas, candidatas electas o designadas, o como servidoras públicas en todas las ramas del poder público.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, vigilancia y sanción de los actos de acoso y de violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos en su condición de integrantes de partidos, movimientos y organizaciones políticas, candidatas electas o designadas, <u>así como las mujeres que en su condición de servidoras públicas desempeñen funciones relacionadas directamente con el ejercicio político en la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas de elección popular.</u>
Artículo 2°. Principios y valores. Para el ejercicio de sus derechos de participación política el Estado garantizará a las mujeres igualdad de oportunidades y de trato, no discriminación y equidad en el acceso a las instancias de representación política y en el ejercicio de funciones públicas.	Sin modificaciones

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>a) Acoso político: todo acto de presión, hostilidad, persecución, hostigamiento o intimidación cometido por cualquier persona, por sí o a través de terceros, en contra de una mujer o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de impedir, menoscabar, suspender o restringir su postulación o elección, o de impedirle ejercer las funciones de servidora pública, o para inducirla u obligarla a realizar acciones u omisiones contrarias al ejercicio de sus derechos a la participación política;</p> <p>b) Violencia política: Se entiende por violencia política los insultos, amenazas y agresiones físicas, sexuales o psicológicas cometidas por una persona, por sí o a través de terceros, en contra de una mujer o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de impedir, menoscabar, suspender o restringir su postulación o elección, o de impedirle ejercer las funciones de servidora pública, o para inducirla u obligarla a realizar acciones u omisiones contrarias al ejercicio de sus derechos a la participación política.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, <u>entiéndase por violencia política contra las mujeres. Violencia política contra las mujeres: Cualquier acción, conducta u omisión de violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica, realizada de forma directa por una persona o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de restringir su postulación o elección, impedir, menoscabar, suspender o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y funciones relacionadas directamente con el ejercicio político.</u></p>
<p>Artículo 4°. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes 294 de 1996, 1010 de 2006, 1257 de 2008 y las demás que regulen la violencia contra las mujeres, en cuanto sean aplicables en materia de acoso y/o violencia política contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 4°. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes 294 de 1996, 1010 de 2006, 1257 de 2008 y las demás que regulen la violencia contra las mujeres <u>y la violencia basada en género</u>, en cuanto sean aplicables en materia de acoso y/o violencia política.</p>
<p>Artículo 5°. Actos de acoso y violencia política. Constituyen <u>actos de acoso o de violencia política contra las mujeres</u>, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Imponer, sin justificación, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones o atribuciones del cargo. 2. Suministrar a las mujeres candidatas, electas o designadas, o a las servidoras públicas, información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones. 3. Impedir por cualquier medio que las mujeres asistan a reuniones y sesiones de cuerpos colegiados, que ejerzan el derecho a voz y voto o que participen en la toma de decisiones. 4. Impedir o restringir su reincorporación al cargo después de una licencia o ausencia justificada. 5. Restringir o suprimir el derecho al uso de la palabra en sesiones o reuniones de carácter político, o la participación en comisiones, comités o instancias similares. 6. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales establecidas para proteger sus derechos. 7. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer. 8. Divulgar información falsa relativa a las funciones públicas que ejerce la mujer, con el propósito de desprestigiar su gestión u obtener la renuncia al cargo. 9. Divulgar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o servidoras públicas, con el fin de menoscabar su dignidad o de provocar la renuncia al cargo que ejercen o postulan. 	<p>Artículo 5°. Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres. El Gobierno nacional adoptará mediante decreto la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres que será el eje de la política estatal en este campo.</p> <p>Parágrafo 1°. Se creará el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres, el cual participará e intervendrá en la formulación y ejecución de la estrategia a la que se refiere esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la elaboración de la estrategia nacional se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Desarrollar marcos de información relativa a las causas, modalidades, particularidades regionales y consecuencias de la violencia política contra las mujeres.</u> 2. <u>Prevenir la violencia política contra las mujeres a través de medidas sociales, económicas, políticas y jurídicas.</u> 3. <u>Promover el trabajo interinstitucional y la cooperación internacional en la lucha contra la violencia política contra las mujeres.</u> 4. <u>Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.</u> <p>Parágrafo 3°. La estrategia nacional incluirá metas e indicadores que permitan medir periódicamente la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos aquí definidos.</p> <p>Parágrafo 4°. Las acciones de la estrategia que competen a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.</p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p>10. Amenazar o intimidar a una mujer y/o a su familia, con el propósito de menoscabar o anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejerce o postula.</p> <p>11. Difamar, calumniar o injuriar a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el propósito de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.</p> <p>12. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a las normas vigentes.</p> <p>13. Divulgar imágenes, mensajes o información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.</p> <p>14. Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas.</p>	
<p>Artículo 6°. Del Consejo Nacional Electoral. Corresponde al Consejo Nacional Electoral la vigilancia, control y sanción de las conductas de acoso y de violencia política en que incurran los miembros de los partidos y movimientos políticos, sin perjuicio de la acción penal cuando las mismas constituyan delito conforme a las leyes vigentes.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral podrá imponer sanciones de amonestación escrita, multa hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, suspensión del ejercicio de derechos políticos hasta por veinticuatro (24) meses y expulsión.</p> <p>También conocerá el Consejo Nacional Electoral de las denuncias de acoso y de violencia política en que incurran los particulares no afiliados a partidos o movimientos políticos. En este caso, si fuere procedente, la sanción será de multa hasta por el monto máximo establecido en este artículo.</p>	<p>Artículo 6°. Del delito de violencia política. Modifíquese el artículo 134B de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la Ley 1482 de 2011 y el artículo 3° de la Ley 1752 de 2015, el cual quedará así:</p> <p><u>El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incluidas actuaciones de violencia política, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.</u></p> <p><u>Parágrafo. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</u></p>
<p>Artículo 7°. De la Procuraduría General de la Nación. Cuando el autor de la conducta de acoso o de violencia política sea un servidor público, corresponderá a la Procuraduría General de la Nación la investigación y sanción, a título de falta grave en el caso de los numerales 1 a 8, y a título de falta gravísima en el caso de los numerales 9 a 14 del artículo 5° de esta ley.</p>	<p>Artículo 7°. Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres. Créase con carácter permanente y adscrito al Ministerio del Interior, el “Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres”, como organismo consultivo del Gobierno nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano para combatir actos de violencia política contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un periodo de 6 meses para crear el Comité.</p>
	<p>Artículo 8°. Del Comité y sus integrantes. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.</u> 2. <u>El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.</u> 3. <u>El Fiscal General de la Nación o su delegado.</u> 4. <u>El Procurador General de la Nación o su delegado.</u> 5. <u>El Defensor del Pueblo o su delegado.</u>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
	<p>6. <u>El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado.</u></p> <p>7. <u>El Director del Departamento Nacional de Planeación.</u></p> <p>8. <u>El Director General de la Policía Nacional o su delegado.</u></p> <p>9. <u>El Consejero Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado.</u></p> <p>10. <u>El Presidente del Consejo Nacional Electoral o su delegado.</u></p> <p>11. <u>El Registrador Nacional o su delegado.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta revestirá características de permanencia y capacidad de decisión.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>El Comité promoverá la creación de Comités Regionales departamentales y/o municipales contra la violencia política contra las mujeres, los cuales estarán presididos por los correspondientes gobernadores o alcaldes, y que deberán contar también con una entidad que actuará como Secretaría Técnica. La Estrategia Nacional adoptada por el Comité será la base de su formulación de acción contra la violencia política contra las mujeres a nivel local haciendo los ajustes necesarios que consulten las especificidades del territorio y la población respectiva.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>El Comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales que tengan por objeto la lucha contra la violencia política contra las mujeres, organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos, y a particulares cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de las funciones propias del Comité.</u></p>
	<p>Artículo 9°. <i>Funciones del Comité.</i> <u>El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres ejercerá las siguientes funciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Elaborar y recomendar al Gobierno nacional la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución.</u> 2. <u>Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con la violencia política contra las mujeres para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional en lo referente a esta ley.</u> 3. <u>Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia política contra las mujeres.</u> 4. <u>Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.</u> 5. <u>Recomendar la expedición de normas o regulaciones a las distintas entidades del Estado en materia de Violencia Política contra las Mujeres.</u>

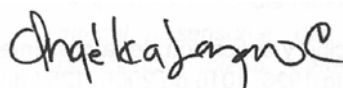
ARTICULADO	MODIFICACIÓN
	<p>6. <u>Tomar medidas y adelantar campañas y programas de prevención de la violencia política contra las mujeres, fundamentados en la protección de los Derechos Humanos.</u></p> <p>7. <u>Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la violencia política contra las mujeres, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.</u></p> <p>8. <u>Organizar y desarrollar, en forma permanente, actividades de capacitación, con el fin de informar y actualizar a los servidores públicos de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas de violencia política, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de sus derechos.</u></p> <p>9. <u>Implementar programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática de la violencia política contra las mujeres que se produce tanto dentro del territorio nacional. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, o quien haga de sus veces, la Autoridad Nacional de Televisión, o quien haga de sus veces, las autoridades de policía y judiciales, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional.</u></p> <p>10. <u>Coordinar el diseño e implementación del Sistema Nacional de Información sobre violencia política contra las mujeres definido en esta ley.</u></p> <p>11. <u>Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°.</u> <u>Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá integrar grupos especializados en las distintas áreas.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> <u>Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de la violencia política contra las mujeres. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual de rendición de cuentas.</u></p>
	<p><u>Artículo 10. Fortalecimiento de la Investigación Judicial y la Acción Políciva.</u></p> <p><u>La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con la violencia política contra las mujeres. Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal. Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres en el cumplimiento de sus funciones</u></p>
	<p><u>Artículo 11. Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres.</u> <u>El Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, características y dimensiones de la violencia política contra las mujeres</u></p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
	<p>en Colombia, que servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional.</p> <p><u>El Comité desarrollará, coordinará y mantendrá la operación del sistema de información. Para ello recogerá y sistematizará la información estadística que suministren las distintas entidades que integran el Comité, los resultados de las investigaciones académicas, sociales y criminológicas a las que se refiere el artículo 19 de esta ley, datos que serán actualizados permanentemente.</u></p>
<p>Artículo 8°. De los Partidos y Movimientos Políticos. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar en sus estatutos, en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos, disposiciones para controlar y sancionar el acoso y la violencia política en que incurran sus integrantes, incluida la expulsión.</p>	<p>Artículo 12. De los Partidos y Movimientos Políticos. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos, disposiciones para <u>prevenir,</u> controlar y sancionar el acoso y la violencia política <u>contra las mujeres.</u></p> <p><u>Con acompañamiento del Comité, los partidos y movimientos políticos deberán capacitar a sus integrantes en políticas que eviten la violencia política contra las mujeres.</u></p> <p>Parágrafo. <u>El Comité, en un periodo máximo de 6 meses posterior a su creación, deberá entregar a los partidos y movimientos políticos los lineamientos para garantizar la lucha contra la violencia política contra las mujeres, los cuales serán base de las disposiciones que adopten estos para prevenir, controlar y sancionar la violencia política contra las mujeres.</u></p>
<p>Artículo 9°. Del delito de acoso político. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad o relaciones de autoridad, poder o posición laboral, social o económica, persiga, hostigue, asedie o intimide física o verbalmente a una mujer con el fin de menoscabar o impedir el ejercicio de sus derechos a la participación política, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.</p>	<p>Suprimido.</p>
<p>Artículo 10. Del delito de violencia política. El que en beneficio suyo o de un tercero amenace o agreda física o psicológicamente a una mujer con el fin de menoscabar o impedir el ejercicio de sus derechos a la participación política, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años, siempre y cuando la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>	<p>Suprimido.</p>
<p>Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VII. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar trámite, con modificaciones, al Proyecto de ley número 26 de 2018 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la prevención, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer*, en el pliego de modificaciones que se adjunta.

Cordialmente,



Angélica Lozano
 Senadora de la República
 Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 026 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la prevención, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, vigilancia y sanción de los actos de violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos en su condición de integrantes de partidos, movimientos

y organizaciones políticas, candidatas electas o designadas, así como las mujeres que en su condición de servidoras públicas desempeñen funciones relacionadas directamente con el ejercicio político en la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 2°. Principios y valores. Para el ejercicio de sus derechos de participación política el Estado garantizará a las mujeres igualdad de oportunidades y de trato, no discriminación y equidad en el acceso a las instancias de representación política y en el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por violencia política contra las mujeres.

Violencia política contra las mujeres: Cualquier acción, conducta u omisión de violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica, realizada de forma directa por una persona o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de restringir su postulación o elección, impedir, menoscabar, suspender o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y funciones relacionadas directamente con el ejercicio político.

Artículo 4°. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones de las Leyes 294 de 1996, 1010 de 2006, 1257 de 2008 y las demás que regulen la violencia contra las mujeres y la violencia basada en género, en cuanto sean aplicables en materia de acoso y/o violencia política.

Artículo 5°. Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres. El Gobierno nacional adoptará mediante decreto la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres que será el eje de la política estatal en este campo.

Para la elaboración de la estrategia nacional se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Desarrollar marcos de información relativa a las causas, modalidades, particularidades regionales y consecuencias de la violencia política contra las mujeres.
2. Prevenir la violencia política contra las mujeres a través de medidas sociales, económicas, políticas y jurídicas.
3. Promover el trabajo interinstitucional y la cooperación internacional en la lucha contra la violencia política contra las mujeres.
4. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.

La Estrategia Nacional incluirá metas e indicadores que permitan medir periódicamente la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos aquí definidos.

Parágrafo 1°. El Comité contemplado en el artículo 7° de esta ley, participará e intervendrá en la formulación y ejecución de la estrategia a la que se refiere este artículo.

Parágrafo 2°. Las acciones de la estrategia que competan a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

Artículo 6°. Del delito de violencia política. Modifíquese el artículo 134B de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la Ley 1482 de 2011 y el artículo 3° de la Ley 1752 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 134B. Hostigamiento. *El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.*

Parágrafo. *Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

Artículo 7°. Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres. Créase con carácter permanente y adscrito al Ministerio del Interior, el “Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres”, como organismo consultivo del Gobierno nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano para combatir actos de violencia política contra las mujeres.

Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un periodo de 6 meses para crear el Comité.

Artículo 8°. Del Comité y sus integrantes. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
- El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- El Procurador General de la Nación o su delegado.

- El Defensor del Pueblo o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
- El Consejero Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado.
- El Presidente del Consejo Nacional Electoral o su delegado.
- El Registrador Nacional o su delegado.

Parágrafo 1°. En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta revestirá características de permanencia y capacidad de decisión.

Parágrafo 2°. El Comité promoverá la creación de Comités Regionales departamentales y/o municipales contra la violencia política contra las mujeres, los cuales estarán presididos por los correspondientes gobernadores o alcaldes, y que deberán contar también con una entidad que actuará como Secretaría Técnica. La Estrategia Nacional adoptada por el Comité será la base de su formulación de acción contra la violencia política contra las mujeres a nivel local haciendo los ajustes necesarios que consulten las especificidades del territorio y la población respectiva.

Parágrafo 3°. El Comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales que tengan por objeto la lucha contra la violencia política contra las mujeres, organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos, y a particulares cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de las funciones propias del Comité.

Artículo 9°. Funciones del Comité. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y recomendar al Gobierno nacional la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución.
2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con la violencia política contra las mujeres para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional en lo referente a esta ley.
3. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas de-

pendencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia política contra las mujeres.

4. Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.
5. Recomendar la expedición de normas o regulaciones a las distintas entidades del Estado en materia de Violencia Política contra las Mujeres.
6. Tomar medidas y adelantar campañas y programas de prevención de la violencia política contra las mujeres, fundamentados en la protección de los Derechos Humanos.
7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la violencia política contra las mujeres, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.
8. Organizar y desarrollar, en forma permanente, actividades de capacitación, con el fin de informar y actualizar a los servidores públicos de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas de violencia política, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de sus derechos.
9. Implementar programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática de la violencia política contra las mujeres que se produce tanto dentro del territorio nacional. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, o quien haga de sus veces, la Autoridad Nacional de Televisión, o quien haga de sus veces, las autoridades de policía y judiciales, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional.
10. Coordinar el diseño e implementación del Sistema Nacional de Información sobre violencia política contra las mujeres definido en esta ley.
11. Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.

Parágrafo 1°. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá integrar grupos especializados en las distintas áreas.

Parágrafo 2°. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un

balance de las acciones realizadas en el campo de la violencia política contra las mujeres. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual de rendición de cuentas.

Artículo 10. Fortalecimiento de la Investigación Judicial y la Acción Políciva. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con la violencia política contra las mujeres. Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal. Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la lucha contra la violencia política contra las mujeres en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres. El Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, características y dimensiones de la violencia política contra las mujeres en Colombia, que servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional.

El Comité desarrollará, coordinará y mantendrá la operación del sistema de información. Para ello recogerá y sistematizará la información estadística que suministren las distintas entidades que integran el Comité, los resultados de las investigaciones académicas, sociales y criminológicas a las que se refiere el artículo 19 de esta ley, datos que serán actualizados permanentemente.

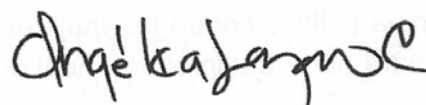
Artículo 12. De los Partidos y Movimientos Políticos. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar en la siguiente reunión del órgano

que tenga la competencia para reformarlos, disposiciones para prevenir, controlar y sancionar el acoso y la violencia política contra las mujeres.

Con acompañamiento del Comité, los partidos y movimientos políticos deberán capacitar a sus integrantes en políticas que eviten la violencia política contra las mujeres.

Parágrafo. El Comité, en un periodo máximo de 6 meses posterior a su creación, deberá entregar a los partidos y movimientos políticos los lineamientos para garantizar la Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales serán base de las disposiciones que adopten estos para prevenir, controlar y sancionar la violencia política contra las mujeres.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Angélica Lozano
Senadora de la República
Alianza Verde

CONTENIDO

Gaceta número 938 - Viernes, 2 de noviembre de 2018
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley número 194 de 2018 senado; ley de vivienda y hábitat, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.	1	
PONENCIAS		
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 26 de 2018 Senado, por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer.	11	